



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

*RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2008, de la Dirección General de Explotaciones y Calidad Alimentaria, por la que se declara contaminada por el nematodo de la madera del pino *Bursaphelenchus xylophilus* (Steineret Buhner) Nickle et al. determinada área forestal del término municipal de Villanueva de la Sierra y se establece una zona demarcada de 20 kilómetros de radio, adoptándose en ella diversas medidas fitosanitarias tendentes al control y erradicación del agente patógeno. (2008063666)*

Visto el informe de la Jefatura de Servicio de Sanidad Vegetal en el que se constata la presencia del organismo nocivo *Bursaphelenchus xylophilus* (Steineret Buhner) Nickle et al., causante de importantes pérdidas económicas en las producciones de numerosas especies de pino, en determinada área forestal del término municipal de Villanueva de la Sierra, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Durante el año 2008 se está ejecutando en la Comunidad Autónoma de Extremadura un programa de prevención del organismo nocivo *Bursaphelenchus xylophilus* (Steineret Buhner) Nickle et al., en aplicación de lo dispuesto en la Decisión 2006/133/CE de la Comisión de la Unión Europea, de 13 de febrero de 2006.

Segundo. En desarrollo de este programa, funcionarios del Servicio de Sanidad Vegetal de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura han realizado inspecciones visuales y tomas de muestras en aquellas zonas de la Comunidad Autónoma donde existen madera, corteza y plantas sensibles al referido agente patógeno.

Tercero. Mediante informe nematológico emitido en fecha 31/10/2008 por el Departamento de Agroecología del Centro de Ciencias Medioambientales, adscrito al Centro Superior de Investigaciones Científicas, se confirma la presencia del organismo nocivo en la muestra de extracto de virutas de pino con la referencia 197/08, previamente remitida por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura.

Cuarto. Dicha muestra positiva fue tomada en un árbol sintomático de la especie *Pinus pinaster* plantado en las coordenadas Huso 29 X: 0722747, Y: 4450070, perteneciente al monte público denominado "Sierra de Dios Padre" del término municipal de Villanueva de la Sierra.

Quinto. El citado nematodo de la madera del pino tiene el estatus legal de organismo nocivo cuya introducción y propagación deben prohibirse en todos los Estados miembros de la Unión Europea, si se presentan en determinados vegetales o productos vegetales, tal como preceptúa el art. 3 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo II Parte A Sección I del mismo cuerpo normativo.

Es procedente, por tanto, declarar contaminado el foco referenciado y establecer una zona demarcada de 20 kilómetros de radio alrededor del mismo, donde se realizarán prospecciones sistemáticas con el fin de determinar el alcance de la enfermedad y se adoptarán todas las medidas fitosanitarias previstas en el Anexo de la Decisión 2006/133/CE.



A los anteriores hechos les corresponden los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente para dictar la presente Resolución la Ilma. Sra. Directora General de Explotaciones Agrarias y Calidad Alimentaria, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 195/2008, de 26 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural (DOE n.º 189, de 30 de septiembre de 2008), al preceptuar en su art. 3 que dicha Dirección General ejercerá, entre otras, "las funciones relativas a la ordenación de las producciones agrarias teniendo en cuenta los medios de producción y los recursos de la región así como el control sanitario de las mismas".

Segundo. El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, sobre medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros (BOE n.º 19, de 22 de enero de 2005), atribuye a las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, la ejecución de las actividades relativas a las inspecciones en origen, registro de productores, pasaporte fitosanitario y controles fitosanitarios.

Tercero. La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal (BOE n.º 279, de 21 de noviembre de 2002), establece en su art. 18 un amplio catálogo de medidas fitosanitarias que pueden adoptar las Administraciones Públicas para el control y erradicación de los agentes patógenos.

En virtud de disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación, la Ilma. Sra. Directora General de Explotaciones Agrarias y Calidad Alimentaria,

RESUELVE :

Primero. Declarar contaminado por el nematodo de la madera del pino *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhrer) Nickle et al. el foco referido en los antecedentes de hecho.

Segundo. Establecer una zona demarcada de 20 kilómetros de radio alrededor del foco referido en los antecedentes de hecho, que comprenderá la superficie especificada de cada uno de los términos municipales relacionados en el Anexo de la presente Resolución, donde se realizarán prospecciones sistemáticas con el fin de determinar el alcance de la enfermedad.

Tercero. En caso de traslado desde la zona demarcada a zonas distintas de las zonas demarcadas de Estados miembros de la Unión Europea o a terceros países, se adoptan las siguientes medidas fitosanitarias:

- a) Las plantas sensibles deberán ir acompañadas, para destinos de la Unión Europea, de un pasaporte fitosanitario preparado y expedido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/105/CEE de la Comisión, una vez que las plantas hayan sido inspeccionadas oficialmente y se haya comprobado que están libres de signos o síntomas del nematodo de la madera del pino, y no se haya observado ningún síntoma del mismo en el lugar de producción ni en sus alrededores inmediatos desde el inicio del último ciclo vegetativo completo.
- b) La madera y la corteza aislada sensibles (excepto la madera en forma de astillas, partículas, desperdicios o desechos de madera obtenidos total o parcialmente de esas coníferas, cajones, jaulas o tambores de embalaje, paletas, paletas caja u otras plataformas para



carga, maderos de estibar, separadores y vigas, pero incluida la que no haya conservado su superficie redondeada natural) deberán, para destinos de la Unión Europea, ir acompañadas del pasaporte fitosanitario mencionado en la letra a), una vez que la madera o la corteza aislada hayan sufrido un tratamiento térmico adecuado con el que la temperatura central de la madera alcance un mínimo de 56 grados centígrados durante 30 minutos, para garantizar que están libres de nematodos de la madera del pino vivos.

- c) La madera sensible en forma de astillas, partículas, desperdicios o desechos de madera obtenidos total o parcialmente de esas coníferas deberá, para destinos dentro de la Unión Europea, ir acompañada del pasaporte fitosanitario mencionado en la letra a), tras haber sido sometida a un tratamiento de fumigación apropiado que garantice que está libre de nematodos de la madera del pino vivos.
- d) La madera sensible, originada en el área demarcada, en forma de maderos de estibar, separadores y vigas, incluida la que no haya conservado su superficie redondeada natural, así como en forma de cajones, cajas, jaulas, tambores de embalaje y contenedores similares, paletas caja y otras plataformas para carga o collarines para paletas recientemente producidos, independientemente de su uso efectivo en el transporte de mercancías de cualquier tipo, se ajustará a una de las medidas aprobadas que se especifican en el Anexo I de la publicación n.º 15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO titulada "Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional" y llevará la marca descrita en el Anexo II de dichas Normas.
- e) La Comunidad Autónoma de Extremadura garantizará que el pasaporte fitosanitario mencionado en la letra a) o la marca de conformidad con la publicación n.º 15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO se adjunta a cada una de las unidades de madera, corteza o plantas sensibles que se traslade.

Cuarto. En caso de traslado dentro de la zona demarcada, se adoptan las siguientes medidas fitosanitarias:

a) Las plantas sensibles recibirán uno de los siguientes tratamientos:

- 1) Las plantas sensibles obtenidas en lugares de producción, o en los alrededores inmediatos de los mismos, en los cuales no se hayan observado síntomas del nematodo del pino desde el inicio del último ciclo vegetativo completo, y reconocidas libres de signos y síntomas del citado nematodo durante las inspecciones oficiales, deberán ir acompañadas del mencionado pasaporte fitosanitario cuando se trasladen desde el lugar de producción.
- 2) Las plantas sensibles obtenidas en lugares de producción, o en los alrededores inmediatos de los mismos, en los cuales se hayan observado síntomas del nematodo del pino desde el inicio del último ciclo vegetativo completo, o en las que se haya observado la infestación por el nematodo del pino, no deberán ser trasladadas desde el lugar de producción y deberán destruirse por incineración.
- 3) Las plantas sensibles obtenidas en lugares tales como bosques o jardines públicos o privados, en las que se haya observado la infestación por el nematodo del pino, o que muestren síntomas de mala salud o se encuentren en zonas siniestradas:



- Si la observación se ha realizado en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de abril, se talarán en ese periodo.
 - Si la observación se ha realizado en el periodo comprendido entre el 2 de abril y el 31 de octubre, se talarán inmediatamente, y se someterán a pruebas de detección del nematodo del pino en todos los casos en los que estas plantas sensibles estén situadas en la parte de la zona demarcada que actúa como zona tampón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión 2006/133/CE. Si se confirma la presencia del nematodo, se destruirán las plantas infestadas, así como todas las plantas sensibles en un radio de al menos 50 metros a su alrededor y, en cualquier caso, las situadas en un radio que abarque, como mínimo, diez plantas infestadas (zona focal). Todas las plantas sensibles en un radio de al menos 50 metros alrededor de la zona focal serán objeto de un control oficial cada dos meses durante por lo menos un año a partir de la retirada de las plantas infestadas (zona de seguridad). En caso de que, durante este periodo, se confirmara de nuevo en los alrededores la presencia de nematodo del pino, la zona demarcada se modificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo primero, de la Decisión 2006/133/CE.
- b) En el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de abril, la madera sensible en rollo o aserrada, con o sin corteza, incluida la que no conserve su superficie redondeada natural:
- 1) Obtenida de árboles en los que se haya observado la infestación por el nematodo de la madera del pino, o que se encuentren en zonas siniestradas o presenten síntomas de mala salud, será, antes del 2 de abril:
 - Destruída por incineración bajo control oficial en lugares adecuados.
 - Alternativamente, trasladada bajo control oficial a una instalación transformadora para ser convertida en astillas y utilizada en la propia instalación, a una instalación industrial para ser utilizada en ella como combustible, o a una instalación transformadora, donde será sometida a un tratamiento térmico con el que su temperatura central alcance un mínimo de 56 grados centígrados durante 30 minutos, o se convertirá en astillas y se fumigará para garantizar que está libre de nematodos de la madera del pino vivos.
 - 2) Obtenida de árboles distintos de los contemplados en el inciso anterior será sometida oficialmente a pruebas de detección del nematodo de la madera del pino (NMP) y de *Monochamus* spp.; si se confirma la presencia del NMP o de *Monochamus* spp., la madera deberá someterse a lo dispuesto en el inciso 1); si se confirma la ausencia del NMP y de *Monochamus* spp., la madera podrá trasladarse bajo control oficial a una instalación transformadora para su utilización como madera de construcción o, como excepción, podrá trasladarse bajo control oficial a instalaciones transformadoras autorizadas notificadas a la Comisión que se hallen en zonas de la Comunidad Autónoma de Extremadura que no sean zonas demarcadas, en las que la madera o las astillas procedentes de ella, dentro del periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de abril:
 - En el caso de las astillas, se utilizarán para fines industriales en tales instalaciones transformadoras autorizadas.



- En el caso de la madera será sometida a un tratamiento térmico con el que su temperatura central alcance un mínimo de 56 grados centígrados durante 30 minutos; podrán permitirse nuevos traslados de la madera sometida a este tratamiento térmico si va acompañada de un pasaporte fitosanitario, o se convertirá en astillas y se fumigará para garantizar que está libre de NMP vivos; podrán permitirse nuevos traslados de esta madera fumigada si va acompañada de un pasaporte fitosanitario, o se convertirá en astillas y se utilizará con fines industriales en la instalación, o será trasladada bajo control oficial a una instalación donde será sometida a un tratamiento térmico con el que su temperatura central alcance un mínimo de 56 grados centígrados durante 30 minutos, o se convertirá en astillas y se fumigará para garantizar que está libre de nematodos vivos de la madera del pino, o será transformada en astillas y utilizada con fines industriales.
- c) En el periodo comprendido entre el 2 de abril y el 31 de octubre, la madera sensible en rollo o aserrada, con o sin corteza, incluida la que no conserve su superficie redondeada natural:
- 1) Obtenida de árboles en los que se haya observado la infestación por el NMP, que se encuentren en zonas siniestradas o que presenten síntomas de mala salud, será:
 - Destruída inmediatamente por incineración bajo control oficial en lugares adecuados.
 - Alternativamente, descortezada de forma inmediata en lugares apropiados fuera del bosque antes de ser trasladada bajo control oficial a almacenes en los que se le aplique un insecticida apropiado o que cuenten con instalaciones de almacenamiento en medio húmedo adecuadas y aprobadas, disponibles por lo menos durante el periodo mencionado, con vistas a su posterior traslado a una instalación industrial para ser transformada inmediatamente en astillas y utilizada con fines industriales, o para ser utilizada inmediatamente como combustible en la propia instalación, o para ser sometida inmediatamente a un tratamiento térmico con el que su temperatura central alcance un mínimo de 56 grados centígrados durante 30 minutos, o para ser inmediatamente convertida en astillas y fumigada de modo que se garantice que está libre de NMP vivos.
 - 2) Obtenida de árboles distintos de los contemplados en el inciso anterior, será descortezada inmediatamente en el lugar de la tala o en sus alrededores inmediatos y se someterá oficialmente a pruebas de detección del NMP y de *Monochamus* spp.; si se confirma la presencia del NMP o de *Monochamus* spp., deberá someterse a lo dispuesto en el inciso 1); si se confirma la ausencia del NMP y de *Monochamus* spp., podrá trasladarse bajo control oficial a una instalación transformadora para su utilización como madera de construcción, o se trasladará bajo control oficial a una instalación donde será transformada en astillas y utilizada con fines industriales, o será sometida a un tratamiento térmico con el que su temperatura central alcance un mínimo de 56 grados centígrados durante 30 minutos, o será transformada en astillas y fumigada para garantizar que está libre de NMP vivos.
- d) La corteza sensible será destruida por incineración o utilizada como combustible en una instalación transformadora industrial, o sometida a un tratamiento térmico con el que en toda la corteza se alcance una temperatura mínima de 56 grados centígrados durante 30 minutos, o fumigada para garantizar que está libre de NMP vivos.



- e) La madera sensible en forma de residuos producidos en el momento de la tala será, bajo control oficial, quemada en lugares apropiados o reducida a piezas de menos de 3 cm de espesor y longitud, en cuyo caso se dejará en el lugar de producción.
- f) La madera sensible en forma de residuos producidos durante su transformación o bien se quemará inmediatamente en lugares apropiados bajo control oficial, o bien se utilizará como combustible en la instalación transformadora, o bien se fumigará para garantizar que está libre de NMP vivos.
- g) La madera sensible procedente de zonas demarcadas y de nueva fabricación, en forma de cajones, cajas, jaulas y tambores de embalaje y contenedores similares, o en forma de paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, abrazaderas de paleta, maderos de estibar, separadores y vigas, incluida la que no haya conservado su superficie redondeada natural, se ajustará a una de las medidas aprobadas que se especifican en el Anexo I de la publicación n.º 15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO, titulada "Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional" e irá marcada de acuerdo con el Anexo II de dichas Normas.

Quinto. Las actuaciones derivadas de esta Resolución serán revisadas a la vista de los resultados sobre la presencia del agente patógeno que se vayan obteniendo al amparo del programa de seguimiento.

Sexto. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de Extremadura y en el tablón de edictos de los Ayuntamientos a los que pertenezcan los municipios especificados en el Anexo.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación o publicación según los casos, bien directamente o a través de esta Dirección General.

Mérida, a 12 de noviembre de 2008.

La Directora General de Explotaciones
Agrarias y Calidad Alimentaria,
MARÍA CURIEL MUÑOZ

A N E X O

A) Relación de términos municipales incluidos totalmente en su superficie:

Cadalso.
Torre de Don Miguel.
Santibáñez el Alto.
Hernán Pérez.
Villa del Campo.
Guijo de Coria.
Pozuelo de Zarzón.



Villanueva de la Sierra.
Torrecilla de los Ángeles.
Santa Cruz de Paniagua.
Aceituna.
Valdeobispo.
Santibáñez el Bajo.
Ahigal.
Cerezo.
Palomero.
Marchagaz.

B) Relación de términos municipales incluidos parcialmente en su superficie:

b.1) En los términos municipales siguientes, la superficie del término municipal situada al Oeste de la línea resultante de la unión entre las coordenadas geográficas indicadas en cada uno de ellos:

| Término municipal | Nº Punto | Huso | Coor. X | Coor. Y |
|-----------------------|----------|------|-----------|------------|
| Casar de Palomero | 1 | 29 | 735620,36 | 4465375,97 |
| | 2 | 29 | 736504,50 | 4464586,58 |
| Mohedas de Granadilla | 1 | 29 | 736504,50 | 4464586,58 |
| | 2 | 29 | 737355,20 | 4463788,01 |
| | 3 | 29 | 738959,33 | 4461848,95 |
| | 4 | 29 | 740307,79 | 4459724,12 |
| | 5 | 29 | 740677,44 | 4458929,90 |
| Guijo de Granadilla | 1 | 29 | 740677,44 | 4458929,90 |
| | 2 | 29 | 741379,30 | 4457447,05 |
| | 3 | 29 | 742156,96 | 4455053,63 |
| | 4 | 29 | 742628,53 | 4452581,62 |
| | 5 | 29 | 742786,54 | 4450070,00 |
| | 6 | 29 | 742416,87 | 4446451,56 |
| Oliva de Plasencia | 1 | 29 | 742416,87 | 4446451,56 |
| | 2 | 29 | 742156,96 | 4445086,37 |
| | 3 | 29 | 741379,30 | 4442692,95 |
| | 4 | 29 | 740959,47 | 4441805,36 |

b.2) En los términos municipales siguientes, la superficie del término municipal situada al Norte de la línea resultante de la unión entre las coordenadas geográficas indicadas en cada uno de ellos:

| Término municipal | Nº Punto | Huso | Coor. X | Coor. Y |
|-------------------|----------|------|-----------|------------|
| Plasencia | 1 | 29 | 739448,32 | 4439067,17 |
| | 2 | 29 | 740307,79 | 4440415,88 |
| | 3 | 29 | 740959,47 | 4441805,36 |



| | | | | |
|----------------------|---|----|-----------|------------|
| | | | | |
| Carcaboso | 1 | 29 | 739448,32 | 4439067,17 |
| | 2 | 29 | 737355,20 | 4436351,99 |
| | 3 | 29 | 736263,32 | 4435328,72 |
| | | | | |
| Aldeahuela del Jerte | 1 | 29 | 736263,32 | 4435328,72 |
| | 2 | 29 | 733724,14 | 4433351,71 |
| | | | | |
| Galisteo | 1 | 29 | 736263,32 | 4435328,72 |
| | 2 | 29 | 735237,46 | 4434449,98 |
| | 3 | 29 | 733724,14 | 4433351,71 |
| | 4 | 29 | 731279,42 | 4431937,68 |
| | 5 | 29 | 729023,92 | 4431080,63 |
| | | | | |
| Montehermoso | 1 | 29 | 729023,92 | 4431080,63 |
| | 2 | 29 | 726502,04 | 4430385,41 |
| | 3 | 29 | 725775,42 | 4430300,63 |
| | | | | |
| Guijo de Galisteo | 1 | 29 | 725775,42 | 4430300,63 |
| | 2 | 29 | 724005,29 | 4430070,00 |
| | 3 | 29 | 722766,98 | 4430070,06 |
| | | | | |
| Morcillo | 1 | 29 | 722766,98 | 4430070,06 |
| | 2 | 29 | 720359,05 | 4430213,09 |
| | | | | |
| Coria | 1 | 29 | 720359,05 | 4430213,09 |
| | 2 | 29 | 718991,96 | 4430385,41 |
| | 3 | 29 | 717735,39 | 4430708,11 |
| | 4 | 29 | 717009,50 | 4430910,65 |
| | 5 | 29 | 716554,44 | 4431011,26 |
| | 6 | 29 | 714214,58 | 4431937,68 |
| | 7 | 29 | 713517,19 | 4432327,14 |
| | | | | |
| Calzadilla | 1 | 29 | 713517,19 | 4432327,14 |
| | 2 | 29 | 712009,28 | 4433150,05 |
| | 3 | 29 | 709973,31 | 4434629,27 |
| | 4 | 29 | 708138,80 | 4436351,99 |
| | 5 | 29 | 706534,67 | 4438291,05 |
| | 6 | 29 | 705186,21 | 4440415,88 |
| | 7 | 29 | 704612,63 | 4441635,49 |

b.3) En los términos municipales siguientes, la superficie del término municipal situada al Este de la línea resultante de la unión entre las coordenadas geográficas indicadas en cada uno de ellos:

| Término municipal | Nº Punto | Huso | Coor. X | Coor. Y |
|-------------------|----------|------|-----------|------------|
| Gata A | 1 | 29 | 704612,63 | 4441635,49 |
| | 2 | 29 | 704114,70 | 4442692,95 |
| | 3 | 29 | 703252,04 | 4445604,02 |



| | | | | |
|----------------------|---|----|-----------|------------|
| Villasbuenas de Gata | 1 | 29 | 703252,04 | 4445604,02 |
| | 2 | 29 | 702865,47 | 4447558,38 |
| | 3 | 29 | 702707,46 | 4450070,00 |
| | 4 | 29 | 702936,56 | 4452816,50 |
| Gata B | 4 | 29 | 702936,56 | 4452816,50 |
| | 5 | 29 | 703337,04 | 4455053,63 |
| | 6 | 29 | 704114,70 | 4457447,05 |
| | 7 | 29 | 705635,28 | 4460423,02 |

- b.4) En los términos municipales siguientes, la superficie del término municipal situada al Sur de la línea resultante de la unión entre las coordenadas geográficas indicadas en cada uno de ellos:

| Término municipal | Nº Punto | Huso | Coor. X | Coor. Y |
|--------------------|----------|------|-----------|------------|
| Descargamaría | 1 | 29 | 707770,27 | 4463325,04 |
| | 2 | 29 | 708138,80 | 4463788,01 |
| | 3 | 29 | 709973,31 | 4465510,73 |
| | 4 | 29 | 712752,39 | 4467393,54 |
| Robledillo de Gata | 1 | 29 | 712752,39 | 4467393,54 |
| | 2 | 29 | 714214,58 | 4468202,32 |
| | 3 | 29 | 716923,38 | 4469203,28 |
| Pinofranqueado | 1 | 29 | 716923,38 | 4469203,28 |
| | 2 | 29 | 718991,96 | 4469754,59 |
| | 3 | 29 | 721488,71 | 4470070,00 |
| | 4 | 29 | 724005,29 | 4470070,00 |
| | 5 | 29 | 726502,04 | 4469754,59 |
| | 6 | 29 | 727796,74 | 4469421,91 |
| Caminomorisco | 1 | 29 | 727796,74 | 4469421,91 |
| | 2 | 29 | 728939,56 | 4469128,74 |
| | 3 | 29 | 731279,42 | 4468202,32 |
| | 4 | 29 | 733484,72 | 4466989,95 |
| | 5 | 29 | 735620,36 | 4465375,97 |